

Doctor

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

E. S. D.

Ref. Ejecutivo de **Coasmedas Vs. Robert Javier Manjarrez Rodríguez**
0382 – 2017

Solfanis Guerra Mier, conocida en el proceso de la referencia como parte demandante, con todo respeto acudo a su Despacho para manifestarle que interpongo el **Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 04 de Agosto de 2022**, mediante la cual se decretó **La Terminación por Desistimiento Tácito** del ejecutivo singular de la referencia, con el fin de que revoque en todas sus partes la providencia impugnada, por las razones que a continuación expongo:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenta este recurso, los siguientes:

1. En el presente expediente encontramos que no hay lugar para darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, toda vez que este proceso se han agotado las etapas procesales con el fin de materializar la actuación jurídica que se busca en la naturaleza del proceso ejecutivo, como consiste en surtir las notificaciones personales al demandado y que en el presente expediente están agotadas y surtidas en sus términos por correos certificados aportadas, a su vez se encuentra ejecutoriado auto que modifica liquidación del crédito fechado 20-06/2018 y con trámite pendiente por esta agencia judicial, dejando sin soporte sustancial jurídico la aplicación de dicha herramienta o figura.

2. Cuando existen cargas procesales que deben cumplirse basta que se ejecuten una a una sucesivamente para prevenir el desistimiento; en el expediente se desvirtúa la inercia procesal que requiere el legislador para tomarlo y darle de baja aplicándole dicha figura sin tener en cuenta las actuaciones dentro de los términos establecidos.

3. En el expediente, debe reposar memorial radicado ante su Despacho el **día 24 de enero de 2020** donde se solicita **decretar medida cautelar contra el demandado de las cuentas bancarias y que a la fecha su Despacho no le ha dado trámite**, dicha acción invalida aplicar la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que existe actuación pendiente por darle trámite de parte del Despacho, encontrándose actualmente activo el presente proceso donde la carga de impulso le corresponde al despacho en sí; En ese sentido si la actuación procesal corresponde al demandado o al despacho mismo, o si definitivamente no existe posibilidad de impulso procesal por que las etapas procesales se encuentran agotadas, deberán agotarse los recursos con el objeto que no se impongan las sanciones que establece la misma ley, en especial haciendo imposición de condenas en costas o perjuicios.

Solfanis Guerra Mier

Cra. 8 #16A – 65 Ofi. 104 Tel. 5 901206 Móvil 3006718823

E-Mail solguerra01@hotmail.com

PETICION

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito al señor juez la revocatoria de la providencia de fecha 04 de agosto de 2022, y en el evento de no ser acogida mis consideraciones Apelo la misma para que el superior la deje sin valor totalmente; consecuencia de ello se siga con la actuación procesal de acuerdo al último requerimiento.

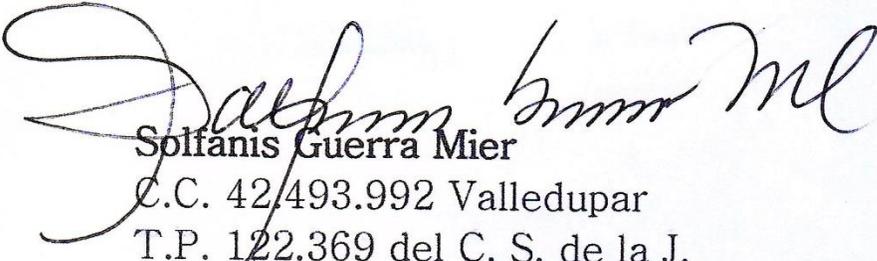
PRUEBAS

Solicito se tenga como tal copia del memorial radicado ante su Despacho, donde se le notifica el decreto de una medida cautelar en contra del demandado presentado el día 24-01/2020.

NOTIFICACIONES

La suscrita y el demandante en los correos solguerra01@hotmail.com al teléfono celular 3006718823 o en la Cra. 8 #16A – 65 Oficina 104 de esta ciudad.

Respetuosamente,


Solfanis Guerra Mier
C.C. 42.493.992 Valledupar
T.P. 122.369 del C. S. de la J.

Solfanis Guerra Mier

Cra. 8 # 16 A – 65 Ofi. 104 Tel. 5901206

Señor

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

E. S. D.

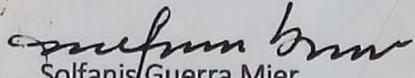
Ref. Ejecutivo de Coasmedas Vs. Robert Manjarrez Rodríguez

Rad. 0382 – 2017

De condiciones en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo al despacho para solicitarle se sirva ordenar el embargo de las siguientes cuentas en contra del demandado **Robert Manjarrez Rodríguez** que se identifica con la **C.C. 77.031.512** en los siguientes Bancos de esta ciudad: Banco AV Villas, BBVA, Caja Social BCSC, Bancolombia, Banco Popular, Banco Bogotá, Davivienda, Colpatria, Banco de Occidente de ciudad.

Solicito oficiar a las distintas entidades para lo pertinente, haciendo las prevenciones de ley.

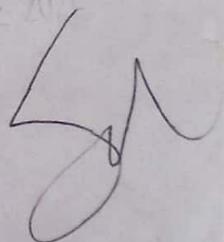
Respetuosamente,


Solfanis Guerra Mier
C.C. 42.493.992 de Valledupar
T.P. 122.369 del C. S. de la J.

2017-01-FEB3

TP-CAUSAS-UPARR

24 ENE 2017



VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS MÚLTIPLES
Valledupar-Cesar
E. _____ S. _____ D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular promovido por **YADIRA CASTILLA FONSECA** contra **ENRIQUE ELIAS MENDOZA ACOSTA - CARLOS RODOLFO VANEGAS HERRERA**

RAD: 20001418900220170100600

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.47.262 del C.S.J., e identificado con la C.C. No.71.636.715 de Medellín – Antioquia, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar Cesar, y dirección para recibir notificaciones judiciales en la Cra 11A No.13C – 56 Of.304, de esta misma ciudad y dirección de correo electrónico victorponce7@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha 18 agosto de 2023, el cual resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, con fundamento, el suscrito apoderado en fecha 25 de enero de 2022 radicó solicitud de expediente digital del proceso, y esta actuación suspende el término de procedibilidad del desistimiento tácito.

Fundamento la presente solicitud, en el artículo 317 del C.G.P., el cual prescribe :

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

a,b,....

c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

Con el objetivo de tener conocimiento de las actuaciones se radicó tal solicitud, pero a la fecha no se ha recibido por parte del despacho la remisión del expediente digital solicitado.

Como prueba la actuación del suscrito, me permito aportar la impresión de pantalla del envío de la solicitud, por mensaje de datos, en fecha 25 de enero de

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

2022, así mismo, en el reporte de la página de la rama judicial figura la solicitud, sin embargo, ese despacho judicial nunca envió el link solicitado, lo cual indica que hasta tanto dicha solicitud no sea resuelta, mal puede predicarse la procedibilidad del desistimiento tácito.

Adjunto constancia de radicación del memorial de fecha 25 de enero de 2022; y reporte de la rama judicial.

Solicito se revoque la decisión y en su lugar se tenga en cuenta las solicitudes presentadas por el suscrito.

Del señor juez, con toda atención:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Ponce Parodi', written over a horizontal line.

VICTOR PONCE PARODI
T.P. No.47.262 del C.S.J.
C.C. No.71.636.715 de Medellín – Antioquia



AMALFI RODRIGUEZ MORALES

ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Correo Electronico:Amalfimorales09@gmail.com
Cel. 3015968069
Valledupar –Cesar

Valledupar – Cesar

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

PROCESO: EJEUTIVO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00366-00

DEMANDANTE: AMALFI RODRIGUEZ MORALES

DEMANDADO: ANDRES JOSE BELTRAN PALACIO

AMALFI RODRIGUEZ MORALES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar-Cesar, identificada con la C.C. No.49.715.712, portadora de la Tarjeta Profesional No. 19609 del C.S.J. abogada en ejercicio, usuaria del Correo Electrónico amalfimorales09@gmail.com que funge como apoderada especial y en nombre propio en este proceso, dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023, PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO 059.**

AUTO OBJETO DE RECURSO

“Estudiada la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por AMALFI RODRIGUEZ MORALES en contra de ANDRES JOSE BELTRAN PALACIO, se negará el mandamiento de pago teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 de la misma codificación.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

En ese sentido, se tiene que la presente demanda Ejecutiva busca el pago de una obligación, presentando como título ejecutivo “acta del interrogatorio de parte” consagrada en el Art 185 del C.G.P. Revisada el acta de fecha 07 de junio de 2023 se evidencia que esta no contiene de manera expresa y clara las respuestas realizadas en el interrogatorio de parte, sino que nos redirige a la audiencia, en esta en el minuto 32:50, le realizan al demandado la siguiente pregunta: “Señor Andrés



AMALFI RODRIGUEZ MORALES

ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Correo Electronico:Amalfimorales09@gmail.com
Cel. 3015968069
Valledupar –Cesar

José Beltrán, informe al despacho si el compromiso suyo fue pagar la suma de dinero que se le prestó por parte de la señora Amalfi, el día 19 de enero de 2023?”, pregunta que buscaba establecer la fecha de exigibilidad de la obligación, sin embargo el demandado contestó negando dicho compromiso, respuesta que dio en los siguientes términos: Minuto 33:07 de la audiencia, “Yo ese compromiso no lo asumí en su totalidad porque no iba a tener capacidad de pago para todo”, de la misma manera en la misma diligencia, al momento que el despacho le concede el uso de la palabra al señor Andrés José Beltrán al momento de finalizar la audiencia, a efectos de que hiciera las precisiones que considere, este manifiesta: minuto 37:13, “Mira, en cuanto al monto total, eeh, no coincidimos porque yo a ella en su momento le pedí que me hiciera el favor y me diera claridad del excedente que se le estaba debiendo, le dije, si ella me entrega a mi la claridad de todo, desde luego se le cumple, en ningún momento se le ha desconocido a ella la deuda, otra cosa, a ella se le venía cancelando su dinero, ya que ella no lo quiera de esa forma pues se me sale a mí de las manos, porque también fue de esa misma manera que ella me lo facilito a mí, ella no me entregó el monto total en una sola cuota, yo ahorita mismo no tengo capacidad de pago para decirte ahorita mismo que le voy a cumplir a ella y pagarle el excedente que se le debe, yo me puedo comprometer a pagárselo a cuotas, si de pronto yo tengo con mucho gusto yo le pago, porque siempre le he dado la cara, en el centro de conciliación a pesar de que hubieron muchísimos inconvenientes antes de llegar a ese punto pues no se resolvió nada, pero se le reconoció el faltante por \$7.000.000 de pesos que debe estar ahí, eso era lo que yo quería aportar y dejar claridad con eso, si ella a mí me dice este mira aquí está el resto del dinero por esto y por esto y esto, listo se le paga pero mientras tanto no, porque así como ella lo es yo también soy claro, no tengo pensado en quedarme con ese dinero, simplemente estaba esperando que ella terminara e hiciera sus vueltas bueno y nos sentemos en un punto neutro, que uno pueda hablar y uno se pueda expresar y dejar todo claro.”

Se echa de menos en la respuesta dada por le interrogado una suma cierta adeudada a la demandante, así mismo este despacho no encuentra claridad en la fecha de exigibilidad de obligación alguna, por lo que como se manifestó al comienzo de este auto se negara el mandamiento de pago por no haber una obligación Clara, Expresa y Exigible.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente electrónico.”

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: El despacho toma como incipiente el acta de audiencia que dio origen al reconocimiento de la obligación que por echo presta merito ejecutivo para el ejecutante, más sin embargo, se aprecia en el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, en su motivación, que no la reconoce como tal, teniendo en cuenta que para el despacho se evidencia que esta no contiene de manera expresa y clara las respuestas realizadas en el interrogatorio de parte, dirigiéndose a la audiencia donde se le pregunta al “señor Andrés que informara si el compromiso suyo era cancelar la suma de dinero a la señora Amalfi el día 19 de enero de 2023”. Pregunta que buscaba establecer la fecha de exigibilidad de la obligación, sin embargo el demandado contesto negando dicho compromiso.

Analizado lo anterior, se desprende de dicho auto, que el despacho tomo como base para negar librar mandamiento de pago, que en dicha diligencia de interrogatorio de parte, el citado señor ANDRES BELTRAN, no indicara una fecha de exigibilidad de dicha obligación.

Al respecto el Artículo 184. Del Código General del Proceso, establece:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”



AMALFI RODRIGUEZ MORALES

ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Correo Electronico:Amalfimorales09@gmail.com
Cel. 3015968069
Valledupar –Cesar

Respecto al presente artículo, se puede establecer que los motivos que llevaron a citar a interrogatorio de parte al señor ANDRE BELTRAN, se constituyen en que, se le presto un dinero de manera verbal, sin que se suscribiera ningún título valor, al ver que el señor ANDRES BELTRAN se negaba a pagar dicha obligación, se inició el trámite para su reconocimiento, logrando con la realización de dicha audiencia que este la reconociera, como se evidencia en la audiencia de interrogatorio de parte, lo que conlleva, a que se le diera aplicación a la norma en cita, logrando su reconocimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el interrogado reconoció la obligación, no entiendo como el despacho niega librar mandamiento de pago manifestando que no hay claridad en la fecha de exigibilidad, si, se debe entender que la naturaleza del artículo en mención es lograr que en base del interrogatorio de parte que el citado reconozca y acepte que existe una obligación, y por los motivos o la forma en que se indicó que se prestó el dinero fueron los motivos que conlleva a citarlo para un interrogatorio de parte, en cuanto a la fecha de exigibilidad se entendería que es a partir de su aceptación, eso quiere decir que a partir de su reconocimiento en la audiencia es que se podía exigir el pago de dicha obligación.

Respecto al monto total de la obligación, el despacho manifiesta que no existe claridad en el monto, tomando como punto de partida lo manifestado por el citado en el minuto 37:13 donde manifiesta que:

“mira “Mira, en cuanto al monto total, eeh, no coincidimos porque yo a ella en su momento le pedí que me hiciera el favor y me diera claridad del excedente que se le estaba debiendo, le dije, si ella me entrega a mi la claridad de todo, desde luego se le cumple, en ningún momento se le ha desconocido a ella la deuda, otra cosa, a ella se le venía cancelando su dinero, ya que ella no lo quiera de esa forma pues se me sale a mí de las manos, porque también fue de esa misma manera que ella me lo facilito a mí, ella no me entregó el monto total en una sola cuota, yo ahorita mismo no tengo capacidad de pago para decirte ahorita mismo que le voy a cumplir a ella y pagarle el excedente que se le debe, yo me puedo comprometer a pagárselo a cuotas, si de pronto yo tengo con mucho gusto yo le pago, porque siempre le he dado la cara, en el centro de conciliación a pesar de que hubieron RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 605-5801739 muchísimos inconvenientes antes de llegar a ese punto pues no se resolvió nada, pero se le reconoció el faltante por \$7.000.000 de pesos que debe estar ahí, eso era lo que yo quería aportar y dejar claridad con eso, si ella a mí me dice este mira aquí está el resto del dinero por esto y por esto y esto, listo se le paga pero mientras tanto no, porque así como ella lo es yo también soy claro, no tengo pensado en quedarme con ese dinero, simplemente estaba esperando que ella terminara e hiciera sus vueltas bueno y nos sentemos en un punto neutro, que uno pueda hablar y uno se pueda expresar y dejar todo claro.”
copia del auto.

Es claro, que el despacho solo tomo una parte de la audiencia y no observo en su totalidad lo manifestado por el interrogado, si bien es cierto no acepto la suma (\$11.966.000) mil pesos, reconoció y acepto una obligación por el monto de (\$10.500.000), mil pesos teniendo en cuenta lo manifestado por este en el minuto 31: 02.

Como se dijo anteriormente, el objeto de dicho interrogatorio de parte es lograr que el interrogado reconozca que existe una obligación, y en este caso así lo manifestó a viva voz. Valor por el cual se demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 318. C.G.P Procedencia y oportunidades

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



AMALFI RODRIGUEZ MORALES

ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Correo Electronico:Amalfimorales09@gmail.com
Cel. 3015968069
Valledupar –Cesar

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

ARTICULO 320 C.G.P. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

Por lo anteriormente señalado presento las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Se sirva reponer para revocar el auto objeto de censura y en su lugar se admita la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En caso de no acceder a las peticiones anteriores, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

De la Señora Juez,

Ateñtamente,

AMALFI RODRIGUEZ MORALES
CC. 49.715.712
Tarjeta Profesional No.197609 del C.S.J.
amalfimorales09@gmail.com

Señor Juez

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

De Valledupar

E. s. D.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto de fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **José de Dios García Pérez** contra **José Calixto Rodríguez Molina**. Radicado: 20001-40-03-003-2021-00268-00

Diego Andrés Miranda Guzmán, abogado en ejercicio, reconocido con personería jurídica para actuar en el proceso para actuar como apoderado de la parte demandante; mediante el presente escrito me permito **REPONER** el auto de fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho resolvió;

Primero: No darle el trámite a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, efectuó la notificación al demandado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación de la figura de desistimiento tácito (Numeral 1º del artículo 317 del C.G.P).

PRETENSIONES

1. Solicito al despacho que se tenga por notificada (21 de julio 2022) y no contestada la demanda admitida mediante Auto de fecha 07 de febrero de 2022, notificación realizada en los términos de lo preceptuado por el Inciso 3º del Artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.
2. Que se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada debidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se indicó en la introducción del presente recurso, el despacho manifestó que:

Una vez analizado el expediente del proceso de la referencia, se tiene que el proceso no cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez, que la parte demandante no ha efectuado la notificación al demandado.

Sin embargo, la notificación de la demanda fue realizada como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante el envío del auto que admitió la demanda, junto con la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado josec.rodriquezm@outlook.com

El día 21 de julio de 2022, remití a la dirección de correo electrónico del demandado, el auto que admite la demanda junto con el oficio de notificación y la demanda con sus anexos. (Anexo 1)

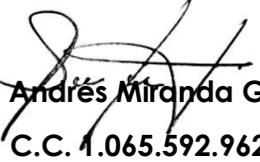
El día 02 de agosto de 2022 radiqué en la dirección electrónica del centro de servicios judiciales csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co la prueba de la notificación personal realizada y la prueba relacionada con la misma. (Anexo 2)

El mismo día recibí confirmación de parte del centro de servicios con el siguiente mensaje: "Mediante el presente, le informamos que su solicitud ha sido debidamente registrada y enviada a su despacho de destino para su trámite" (Anexo 3)

Por lo anterior, la demanda fue notificada adecuadamente, por lo tanto, ruego al despacho dar trámite a la solicitud de tener por notificada la demanda y seguir adelante con la ejecución del crédito.

Agradezco amablemente la atención prestada,

Atentamente,


Diego Andrés Miranda Guzmán
C.C. 1.065.592.962
T.P. 228.836



Diego Andrés Miranda Guzmán <diegoamirandag@gmail.com>

Notificación Personal - Proceso Monitorio

Diego Andrés Miranda Guzmán <diegoamirandag@gmail.com>
Para: josec.rodriguez@outlook.com

21 de julio de 2022, 09:30

Señor

José Calixto Rodríguez Molina

Carrera 12 # 11 – 45, Urumita, La Guajira.

josec.rodriguez@outlook.com

Teléfono: 3174906009

Asunto: Notificación Personal (Ley 2213 de 2022)

Referencia: Proceso Monitorio Demandante: *José de Dios García Pérez* Demandado: *José Calixto Rodríguez Molina*. Radicado: **20001-40-03-003-2021-00268-00**

A través de la presente y de la manera más respetuosa posible, me permito notificarle que mediante Auto de fecha 07 de febrero de 2022 se admitió Demanda Monitoria derivada del incumplimiento de contrato de mutuo, la cual tiene como Parte Demandante a **José de Dios García Pérez** y como Parte Demandada (a Usted) **José Calixto Rodríguez Molina**, dicho proceso se adelanta bajo el radicado No. **20001-40-03-003-2021-00268-00** en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar.

Con ocasión a lo anterior, en los términos de lo preceptuado por el Inciso 3° del Artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, se le advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del traslado (10 días para contestar la demanda) ordenados por el Juzgado en el Auto Admisorio, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Debido a las restricciones implementadas para hacerle frente a la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS-CoV-2, se podrá hacer uso de los medios electrónicos, para tal fin, podrá remitir comunicaciones y memoriales para el juzgado al siguiente correo electrónico: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; por lo tanto, se recomienda el uso de dichos medios, en aras de cumplir con las medidas sanitarias implementadas por el gobierno nacional y siguiendo las disposiciones consignadas en la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

**Diego Andrés Miranda Guzmán**

ABOGADO

Esp. Derecho del Medio Ambiente

U. Externado de Colombia

Bogotá D.C, Colombia
diegoamirandag@gmail.com
diegoa_miranda@hotmail.com
+57 3007894592

3 archivos adjuntos **Oficio Notificación Personal.pdf**
116K **005 AUTO QUE ADMITE DEMNADA (3).pdf**
725K **001 DEMANDA MONITORIO.pdf**
1343K

Proceso Monitorio, Radicado: 2021-268. Notificación Personal

Diego Andrés Miranda Guzmán <diegoamirandag@gmail.com>

2 de agosto de 2022, 11:07

Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, josec.rodriguez@outlook.com

Buenos días,

Adjunto la evidencia correspondiente a la notificación personal de la demanda, como lo señala la Ley 2213 de 2022.

Agradezco amablemente la atención prestada.

**Diego Andrés Miranda Guzmán**

ABOGADO

Esp. Derecho del Medio Ambiente

U. Externado de Colombia

Bogotá D.C, Colombia

diegoamirandag@gmail.comdiegoa_miranda@hotmail.com

+57 3007894592

2 archivos adjuntos**Oficio Notificación Personal.pdf**

116K

**Gmail - Notificación Personal - Proceso Monitorio.pdf**

237K



Proceso Monitorio, Radicado: 2021-268. Notificación Personal

1 mensaje

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Diego Andrés Miranda Guzmán <diegoamirandag@gmail.com>

mar, 2 de ago de 2022 a la
hora 1:30 p. m.

Mediante el presente, le informamos que su solicitud ha sido debidamente registrada y enviada a su despacho de destino para su trámite.

Mhinojod

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Andrés Miranda Guzmán <diegoamirandag@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 11:07

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josec.rodriquezm@outlook.com <josec.rodriquezm@outlook.com>

Asunto: Proceso Monitorio, Radicado: 2021-268. Notificación Personal

[Texto citado oculto]

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS
NIT. 901.165.418-1

Señor,

JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00865-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ ANGEL PABA RUBIO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado inscrito a la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien es endosatario en procuración de la parte actora en el proceso de la referencia, al Señor Juez, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto que **TERMINÓ EL PROCESO POR PAGO DE LA MORA**, adiado el día 17 DE AGOSTO DE 2023, notificado en estado del 18 DE AGOSTO de la misma anualidad.

Para lo anterior, me permito exponer lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. el día 13 de marzo de 2023, la parte actora, por error y sin la menor intención de hacer incurrir al Despacho en error, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.
2. teniendo en cuenta que, la solicitud se radicó de manera errada, exactamente, 41 min más tardes, la parte actora se retractó de esta solicitud, tal y como se ve en la imagen siguiente:

RV: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. RAD. 2022-00865-00 DDO. JOSE ANGEL PABA RUBIO

 SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS 2
Para: csercfipar@cendoj.ramajudicial.gov.co; NATALIA; aliados@aecs.co; yesid.sanchez2015@aecs.co; NATALIA CC. WENDY

 SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO DE LA MORA.pdf
Archivo .pdf

  Responder  Responder a todos  Reenviar 

Lunes 13/03/2023 10:49 a. m.

SEÑOR
JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ANGEL PABA RUBIO
RADICADO: 2022-00865-00

ASUNTO: RETRACTO DE MEMORIAL RADICADO EN CORREO ANTERIOR

Respetuosamente, me permito solicitar, no tener en cuenta el memorial de terminación allegado en correo anterior.

Cordialmente,

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ
Abogada
SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS
Juridico2@solucionestrategica.co
Tel. 304-2059296 - 6052787165

3. No obstante a que la parte actora, se retractó de la solicitud, el Juzgado atendió y decretó la terminación del proceso en auto adiado el 17 de agosto de 2023, notificado en estado del 18 de agosto de la presente anualidad.

4. teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora en memorial radicado el 31 de mayo de la presente anualidad, solicitó al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución,

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS
NIT. 901.165.418-1

teniendo en cuenta que los términos se encontraban vencidos y se había integrado en debida forma el contradictorio.

5. De otra parte, Señor Juez, la forma en cómo se pactó la obligación, no permite el restablecimiento del plazo, pues, se pactó a un solo pago y no a instalamentos, por lo que la terminación del proceso por pago de la mora, no era procedente, y aún así el Despacho terminó el proceso.

6. Así las cosas, se está configurando un error procedimental absoluto, pues este error está extinguiendo el derecho que como acreedora posee mi representada.

En mérito de lo expuesto, me permito citar lo siguiente:

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes; en repetidas oportunidades la corte Suprema de Justicia ha sostenido que los actos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error (casación de 29 de agosto de 197; reiterada en auto de 4 de febrero de 1981, sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, pag. "; XC, pag.330).

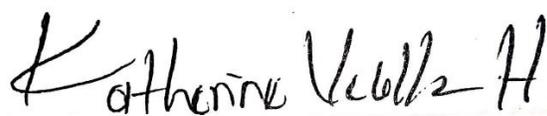
Igualmente, mediante Sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional afirma que "Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

"...En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez, se revoque la terminación del proceso y se sirva seguir tramitando el proceso de manera normal.

Del Señor Juez, con todo respeto,

ABOGADOS



SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ

C.C No. 1.102.857.967 de Sincelejo

T.P No. 296.921 del C.S de la J.

Doctor

JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MILADIS MEJÍA

DEMANDADO: ELIECER ENRIQUE ARAGÓN ROYS

RADICADO: 20001400300220170049300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023, QUE DECLARÓ DESISTIMIENTO TÁCITO.

LADIS INÉS CORONADO GUERRA, con el presente escrito, dentro del término legal me permito impetrar **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra la providencia calendada 27 de julio de 2023, notificada en estado del día 28 siguiente. Sirven como soporte los hechos que se plantean a continuación:

1. En la providencia atacada el despacho resolvió decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO ANOTADO**, con soporte en el artículo 317 del C.G.P. argumentando que, se superaron los 2 años de inactividad del mismo.
2. Sin embargo, con fecha 22 de marzo de 2022 fue radicado en el Correo del Centro de servicio y del juzgado, un memorial remisorio y anexa la **liquidación del crédito**, de cuya actuación no aparece registro en el microsítio CONSULTA DE PROCESO.

Así las cosas, soportada en los artículos 317, numeral 2, literal e, 318 y 320 del CGP, en garantía del derecho de mi representada a una cumplida y efectiva justicia, solicito:

Revocar el auto atacado por ser violatorio del derecho al acceso a la justicia, en consecuencia, se registre la radicación de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA**.

PRUEBA: Con el fin se tenga como tal y se le de valor probatorio, se anexa:

MEMORIAL RADICADO EL 22 DE MARZO DE 2022, CON LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ANEXA.

Cordialmente,

LADIS INÉS CORONADO GUERRA

RNA ladyscoronado12@gmail.com

LADIS INÉS CORONADO GUERRA
ABOGADA
Asuntos Laborales y Seguridad Social
Tel. 5737002 Cel.- 312 6607280
Valledupar – Cesar

Doctor

JOSUE ABDON SIERRA GARCÉS

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

MAIL: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILADIS MEJÍA

DEMANDADO: ELIECER ENRIQUE ARAGÓN ROYS

RADICACIÓN No. 20001418900220180049300

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Conocida como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con la orden de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, con amparo en el artículo 446 del CGP, me permito presentar ante su despacho la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO hasta el 22 de marzo de 2022, solicitando proceda el despacho a impartir la respectiva aprobación.

Cordialmente,

LADIS INÉS CORONADO GUERRA

Cc 27.002.190 de San Juan del Cesar – La Guajira

T.P. 209218 del C.S de la Jud.

RNA: ladyscoronado12@gmail.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20001418900220180049300
DEMANDANTE	MILADIS MEJIA
DEMANDADO	ELIECER ENRIQUE ARAGON ROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2012-07-26	2012-07-26	1	31,29	17.500.000,00	17.500.000,00	13.057,40	17.513.057,40	0,00	13.057,40	17.513.057,40	0,00	0,00	0,00
2012-07-27	2012-07-31	5	31,29	0,00	17.500.000,00	65.286,98	17.565.286,98	0,00	78.344,38	17.578.344,38	0,00	0,00	0,00
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	17.500.000,00	404.779,29	17.904.779,29	0,00	483.123,67	17.983.123,67	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	17.500.000,00	391.721,89	17.891.721,89	0,00	874.845,56	18.374.845,56	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	17.500.000,00	405.289,02	17.905.289,02	0,00	1.280.134,58	18.780.134,58	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	17.500.000,00	392.215,18	17.892.215,18	0,00	1.672.349,76	19.172.349,76	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	17.500.000,00	405.289,02	17.905.289,02	0,00	2.077.638,78	19.577.638,78	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	17.500.000,00	402.908,80	17.902.908,80	0,00	2.480.547,57	19.980.547,57	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	17.500.000,00	363.917,62	17.863.917,62	0,00	2.844.465,20	20.344.465,20	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	17.500.000,00	402.908,80	17.902.908,80	0,00	3.247.374,00	20.747.374,00	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	17.500.000,00	391.228,44	17.891.228,44	0,00	3.638.602,44	21.138.602,44	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	17.500.000,00	404.269,39	17.904.269,39	0,00	4.042.871,83	21.542.871,83	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	17.500.000,00	391.228,44	17.891.228,44	0,00	4.434.100,27	21.934.100,27	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	17.500.000,00	395.916,23	17.895.916,23	0,00	4.830.016,50	22.330.016,50	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	17.500.000,00	395.916,23	17.895.916,23	0,00	5.225.932,74	22.725.932,74	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	17.500.000,00	383.144,74	17.883.144,74	0,00	5.609.077,48	23.109.077,48	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	17.500.000,00	387.516,03	17.887.516,03	0,00	5.996.593,51	23.496.593,51	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	17.500.000,00	375.015,51	17.875.015,51	0,00	6.371.609,02	23.871.609,02	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	17.500.000,00	387.516,03	17.887.516,03	0,00	6.759.125,05	24.259.125,05	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20001418900220180049300
DEMANDANTE	MILADIS MEJIA
DEMANDADO	ELIECER ENRIQUE ARAGON ROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	17.500.000,00	384.073,74	17.884.073,74	0,00	7.143.198,78	24.643.198,78	0,00	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	17.500.000,00	346.905,31	17.846.905,31	0,00	7.490.104,09	24.990.104,09	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	17.500.000,00	384.073,74	17.884.073,74	0,00	7.874.177,83	25.374.177,83	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	17.500.000,00	371.350,71	17.871.350,71	0,00	8.245.528,54	25.745.528,54	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	17.500.000,00	383.729,07	17.883.729,07	0,00	8.629.257,61	26.129.257,61	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	17.500.000,00	371.350,71	17.871.350,71	0,00	9.000.608,32	26.500.608,32	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	17.500.000,00	378.549,48	17.878.549,48	0,00	9.379.157,80	26.879.157,80	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	17.500.000,00	378.549,48	17.878.549,48	0,00	9.757.707,28	27.257.707,28	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	17.500.000,00	366.338,21	17.866.338,21	0,00	10.124.045,49	27.624.045,49	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	17.500.000,00	375.779,66	17.875.779,66	0,00	10.499.825,15	27.999.825,15	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	17.500.000,00	363.657,74	17.863.657,74	0,00	10.863.482,88	28.363.482,88	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	17.500.000,00	375.779,66	17.875.779,66	0,00	11.239.262,54	28.739.262,54	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	17.500.000,00	376.472,60	17.876.472,60	0,00	11.615.735,14	29.115.735,14	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	17.500.000,00	340.039,77	17.840.039,77	0,00	11.955.774,91	29.455.774,91	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	17.500.000,00	376.472,60	17.876.472,60	0,00	12.332.247,51	29.832.247,51	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	17.500.000,00	367.007,54	17.867.007,54	0,00	12.699.255,06	30.199.255,06	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	17.500.000,00	379.241,13	17.879.241,13	0,00	13.078.496,19	30.578.496,19	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	17.500.000,00	367.007,54	17.867.007,54	0,00	13.445.503,73	30.945.503,73	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	17.500.000,00	377.338,32	17.877.338,32	0,00	13.822.842,05	31.322.842,05	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20001418900220180049300
DEMANDANTE	MILADIS MEJIA
DEMANDADO	ELIECER ENRIQUE ARAGON ROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	17.500.000,00	377.338,32	17.877.338,32	0,00	14.200.180,36	31.700.180,36	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	17.500.000,00	365.166,11	17.865.166,11	0,00	14.565.346,48	32.065.346,48	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	17.500.000,00	378.549,48	17.878.549,48	0,00	14.943.895,96	32.443.895,96	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	17.500.000,00	366.338,21	17.866.338,21	0,00	15.310.234,16	32.810.234,16	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	17.500.000,00	378.549,48	17.878.549,48	0,00	15.688.783,64	33.188.783,64	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	17.500.000,00	384.590,59	17.884.590,59	0,00	16.073.374,23	33.573.374,23	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	17.500.000,00	359.778,29	17.859.778,29	0,00	16.433.152,52	33.933.152,52	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	17.500.000,00	384.590,59	17.884.590,59	0,00	16.817.743,11	34.317.743,11	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	17.500.000,00	386.449,68	17.886.449,68	0,00	17.204.192,79	34.704.192,79	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	17.500.000,00	399.331,34	17.899.331,34	0,00	17.603.524,12	35.103.524,12	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	17.500.000,00	386.449,68	17.886.449,68	0,00	17.989.973,80	35.489.973,80	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	17.500.000,00	412.914,09	17.912.914,09	0,00	18.402.887,89	35.902.887,89	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	17.500.000,00	412.914,09	17.912.914,09	0,00	18.815.801,98	36.315.801,98	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	17.500.000,00	399.594,28	17.899.594,28	0,00	19.215.396,26	36.715.396,26	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	17.500.000,00	423.859,71	17.923.859,71	0,00	19.639.255,97	37.139.255,97	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	17.500.000,00	410.186,82	17.910.186,82	0,00	20.049.442,78	37.549.442,78	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	17.500.000,00	423.859,71	17.923.859,71	0,00	20.473.302,49	37.973.302,49	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	17.500.000,00	429.720,41	17.929.720,41	0,00	20.903.022,90	38.403.022,90	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	17.500.000,00	388.134,56	17.888.134,56	0,00	21.291.157,46	38.791.157,46	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20001418900220180049300
DEMANDANTE	MILADIS MEJIA
DEMANDADO	ELIECER ENRIQUE ARAGON ROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	17.500.000,00	429.720,41	17.929.720,41	0,00	21.720.877,87	39.220.877,87	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	17.500.000,00	415.696,72	17.915.696,72	0,00	22.136.574,59	39.636.574,59	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	17.500.000,00	429.553,28	17.929.553,28	0,00	22.566.127,87	40.066.127,87	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	17.500.000,00	415.696,72	17.915.696,72	0,00	22.981.824,59	40.481.824,59	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	17.500.000,00	423.691,92	17.923.691,92	0,00	23.405.516,52	40.905.516,52	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	17.500.000,00	423.691,92	17.923.691,92	0,00	23.829.208,44	41.329.208,44	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	17.500.000,00	410.024,44	17.910.024,44	0,00	24.239.232,89	41.739.232,89	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	17.500.000,00	409.699,36	17.909.699,36	0,00	24.648.932,25	42.148.932,25	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	17.500.000,00	393.365,52	17.893.365,52	0,00	25.042.297,77	42.542.297,77	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	17.500.000,00	403.249,06	17.903.249,06	0,00	25.445.546,83	42.945.546,83	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	17.500.000,00	401.887,54	17.901.887,54	0,00	25.847.434,37	43.347.434,37	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	17.500.000,00	367.907,52	17.867.907,52	0,00	26.215.341,89	43.715.341,89	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	17.500.000,00	401.717,26	17.901.717,26	0,00	26.617.059,15	44.117.059,15	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	17.500.000,00	385.458,99	17.885.458,99	0,00	27.002.518,14	44.502.518,14	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	17.500.000,00	397.624,76	17.897.624,76	0,00	27.400.142,90	44.900.142,90	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	17.500.000,00	382.151,78	17.882.151,78	0,00	27.782.294,69	45.282.294,69	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	17.500.000,00	390.607,32	17.890.607,32	0,00	28.172.902,00	45.672.902,00	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	17.500.000,00	389.062,47	17.889.062,47	0,00	28.561.964,48	46.061.964,48	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	17.500.000,00	374.349,88	17.874.349,88	0,00	28.936.314,36	46.436.314,36	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20001418900220180049300
DEMANDANTE	MILADIS MEJIA
DEMANDADO	ELIECER ENRIQUE ARAGON ROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	17.500.000,00	383.729,07	17.883.729,07	0,00	29.320.043,43	46.820.043,43	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	17.500.000,00	369.013,71	17.869.013,71	0,00	29.689.057,13	47.189.057,13	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	17.500.000,00	379.759,66	17.879.759,66	0,00	30.068.816,80	47.568.816,80	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	17.500.000,00	375.606,37	17.875.606,37	0,00	30.444.423,17	47.944.423,17	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	17.500.000,00	347.683,27	17.847.683,27	0,00	30.792.106,44	48.292.106,44	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	17.500.000,00	379.241,13	17.879.241,13	0,00	31.171.347,57	48.671.347,57	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	17.500.000,00	366.170,82	17.866.170,82	0,00	31.537.518,39	49.037.518,39	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	17.500.000,00	378.722,42	17.878.722,42	0,00	31.916.240,82	49.416.240,82	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	17.500.000,00	365.836,00	17.865.836,00	0,00	32.282.076,81	49.782.076,81	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	17.500.000,00	377.684,46	17.877.684,46	0,00	32.659.761,28	50.159.761,28	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	17.500.000,00	378.376,51	17.878.376,51	0,00	33.038.137,79	50.538.137,79	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	17.500.000,00	366.170,82	17.866.170,82	0,00	33.404.308,61	50.904.308,61	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	17.500.000,00	374.566,24	17.874.566,24	0,00	33.778.874,86	51.278.874,86	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	17.500.000,00	361.308,23	17.861.308,23	0,00	34.140.183,09	51.640.183,09	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	17.500.000,00	371.267,70	17.871.267,70	0,00	34.511.450,79	52.011.450,79	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	17.500.000,00	368.832,52	17.868.832,52	0,00	34.880.283,32	52.380.283,32	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	17.500.000,00	349.751,62	17.849.751,62	0,00	35.230.034,94	52.730.034,94	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	17.500.000,00	371.962,74	17.871.962,74	0,00	35.601.997,68	53.101.997,68	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	17.500.000,00	355.586,33	17.855.586,33	0,00	35.957.584,01	53.457.584,01	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20001418900220180049300
DEMANDANTE	MILADIS MEJIA
DEMANDADO	ELIECER ENRIQUE ARAGON ROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	17.500.000,00	358.701,35	17.858.701,35	0,00	36.316.285,36	53.816.285,36	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	17.500.000,00	345.942,53	17.845.942,53	0,00	36.662.227,89	54.162.227,89	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	17.500.000,00	357.473,95	17.857.473,95	0,00	37.019.701,83	54.519.701,83	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	17.500.000,00	360.453,02	17.860.453,02	0,00	37.380.154,85	54.880.154,85	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	17.500.000,00	349.841,65	17.849.841,65	0,00	37.729.996,50	55.229.996,50	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	17.500.000,00	356.947,61	17.856.947,61	0,00	38.086.944,11	55.586.944,11	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	17.500.000,00	341.181,52	17.841.181,52	0,00	38.428.125,63	55.928.125,63	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	17.500.000,00	345.851,42	17.845.851,42	0,00	38.773.977,05	56.273.977,05	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	17.500.000,00	343.374,35	17.843.374,35	0,00	39.117.351,40	56.617.351,40	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	17.500.000,00	313.658,75	17.813.658,75	0,00	39.431.010,15	56.931.010,15	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	17.500.000,00	344.967,23	17.844.967,23	0,00	39.775.977,38	57.275.977,38	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	17.500.000,00	332.126,38	17.832.126,38	0,00	40.108.103,76	57.608.103,76	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	17.500.000,00	341.602,49	17.841.602,49	0,00	40.449.706,25	57.949.706,25	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	17.500.000,00	330.411,47	17.830.411,47	0,00	40.780.117,73	58.280.117,73	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	17.500.000,00	340.893,16	17.840.893,16	0,00	41.121.010,88	58.621.010,88	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	17.500.000,00	341.957,03	17.841.957,03	0,00	41.462.967,91	58.962.967,91	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	17.500.000,00	330.068,25	17.830.068,25	0,00	41.793.036,16	59.293.036,16	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	17.500.000,00	339.118,34	17.839.118,34	0,00	42.132.154,50	59.632.154,50	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	17.500.000,00	331.440,66	17.831.440,66	0,00	42.463.595,17	59.963.595,17	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20001418900220180049300
DEMANDANTE	MILADIS MEJIA
DEMANDADO	ELIECER ENRIQUE ARAGON ROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	17.500.000,00	345.851,42	17.845.851,42	0,00	42.809.446,59	60.309.446,59	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	17.500.000,00	349.382,98	17.849.382,98	0,00	43.158.829,57	60.658.829,57	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	17.500.000,00	325.728,58	17.825.728,58	0,00	43.484.558,15	60.984.558,15	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-22	22	27,71	0,00	17.500.000,00	258.039,32	17.758.039,32	0,00	43.742.597,47	61.242.597,47	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20001418900220180049300
DEMANDANTE	MILADIS MEJIA
DEMANDADO	ELIECER ENRIQUE ARAGON ROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$17.500.000,00
SALDO INTERESES	\$43.742.597,47

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$61.242.597,47
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



ladys ines coronado <ladyscoronado12@gmail.com>

RAD 20001418900220180049300

1 mensaje

ladys ines coronado <ladyscoronado12@gmail.com>

22 de marzo de 2022, 14:21

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar
<j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto memorial y liquidación del crédito anexa, dentro del radicado anotado en el asunto donde MILADIS MEJÍA DEMANDA A ELIECER ENRIQUE ARAGÓN ROYS.

Cordialmente,

LADIS INÉS CORONADO



RADICADO - 20001418900220180049300 MEORIAL Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MILADISS VS.

ELIECER.pdf

210K

SEÑOR JUEZ
JUZGADO SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **FABIAN PABON VUELVAS**
RADICADO: 20001418900220190029300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Toda vez que la liquidación presentada Me permito aportar a su Despacho la liquidación de crédito con fecha de corte 04 de abril de 2022, por un valor total de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS. (\$7.804.269,05) M/CTE.**

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 1.914.239,53
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 5.890.029,52
TOTAL:	\$ 7.804.269,05

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

Anexo

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

JUZGADO: JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS COM	FECHA: 27/04/2021	CAPITAL ACCELERADO \$ 5.982.133,86	TOTAL ABONOS: \$ 999.714,00 P.INTERÉS MORA P.CAPITAL \$ 907.609,66 \$ 92.104,34	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL SALDO INTERES DE MORA: \$ 1.914.239,53 SALDO INTERES DE PLAZO: \$ - SALDO CAPITAL: \$ 5.890.029,52 TOTAL: \$ 7.804.269,05
PROCESO: 2019-00293		INTERESES DE PLAZO \$ -		
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.				
DEMANDADO: FABIAN PABON VUELVAS	1065594088			

DETALLE DE LIQUIDACION																
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO L. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	16/05/2019	17/05/2019	1	\$ 5.982.133,86	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 4.234,19	\$ 5.986.368,05	\$ -	\$ 4.234,19	\$ 5.982.133,86	\$ 5.986.368,05	\$ -	\$ -	\$ -
1	18/05/2019	31/05/2019	14	\$ 5.982.133,86	29,01%	2,15%	0,071%	\$ 59.278,60	\$ 6.041.412,46	\$ -	\$ 63.512,78	\$ 5.982.133,86	\$ 6.043.646,64	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 5.982.133,86	19,30%	1,48%	0,049%	\$ 87.994,40	\$ 6.070.128,26	\$ -	\$ 151.507,18	\$ 5.982.133,86	\$ 6.133.641,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 5.982.133,86	28,92%	2,14%	0,071%	\$ 139.990,00	\$ 6.113.038,86	\$ -	\$ 282.407,18	\$ 5.982.133,86	\$ 6.264.541,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 5.982.133,86	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 131.139,86	\$ 6.113.273,72	\$ -	\$ 413.547,00	\$ 5.982.133,86	\$ 6.395.680,91	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 5.982.133,86	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 128.909,54	\$ 6.109.043,40	\$ -	\$ 540.456,50	\$ 5.982.133,86	\$ 6.522.590,45	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 5.982.133,86	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 125.815,27	\$ 6.111.953,13	\$ -	\$ 670.275,86	\$ 5.982.133,86	\$ 6.652.409,72	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 5.982.133,86	28,55%	2,11%	0,070%	\$ 125.243,64	\$ 6.107.377,50	\$ -	\$ 795.519,50	\$ 5.982.133,86	\$ 6.777.653,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2019	27/12/2019	27	\$ 5.982.133,86	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 112.090,17	\$ 6.094.224,03	\$ 999.714,00	\$ -	\$ 5.890.029,52	\$ 5.890.029,52	\$ 907.609,66	\$ 92.104,34	\$ -
1	28/12/2019	31/12/2019	4	\$ 5.890.029,52	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 16.350,28	\$ 5.906.379,80	\$ -	\$ 16.350,28	\$ 5.890.029,52	\$ 5.906.379,80	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 5.890.029,52	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 125.883,66	\$ 6.015.913,18	\$ -	\$ 142.233,94	\$ 5.890.029,52	\$ 6.032.263,46	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 5.890.029,52	28,59%	2,12%	0,070%	\$ 119.352,52	\$ 6.009.382,04	\$ -	\$ 261.586,48	\$ 5.890.029,52	\$ 6.151.615,98	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 5.890.029,52	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 125.951,81	\$ 6.016.981,33	\$ -	\$ 398.538,27	\$ 5.890.029,52	\$ 6.278.567,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 5.890.029,52	28,04%	2,08%	0,069%	\$ 121.362,78	\$ 6.011.392,30	\$ -	\$ 509.901,00	\$ 5.890.029,52	\$ 6.399.930,57	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 5.890.029,52	27,29%	2,03%	0,067%	\$ 122.426,52	\$ 6.012.456,04	\$ -	\$ 632.327,58	\$ 5.890.029,52	\$ 6.522.357,10	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 5.890.029,52	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 118.052,65	\$ 6.008.082,17	\$ -	\$ 750.380,27	\$ 5.890.029,52	\$ 6.640.409,74	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 5.890.029,52	27,18%	2,02%	0,067%	\$ 121.987,74	\$ 6.012.017,26	\$ -	\$ 872.367,96	\$ 5.890.029,52	\$ 6.762.397,48	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 5.890.029,52	27,44%	2,04%	0,067%	\$ 123.024,26	\$ 6.013.053,78	\$ -	\$ 995.392,22	\$ 5.890.029,52	\$ 6.885.421,74	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 5.890.029,52	27,53%	2,05%	0,068%	\$ 119.402,48	\$ 6.009.432,00	\$ -	\$ 1.114.794,70	\$ 5.890.029,52	\$ 7.004.824,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 5.890.029,52	27,14%	2,02%	0,067%	\$ 121.828,08	\$ 6.011.857,60	\$ -	\$ 1.236.622,78	\$ 5.890.029,52	\$ 7.126.620,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 5.890.029,52	26,76%	2,00%	0,066%	\$ 116.427,95	\$ 6.006.457,47	\$ -	\$ 1.353.050,71	\$ 5.890.029,52	\$ 7.243.080,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 5.890.029,52	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 118.021,54	\$ 6.008.051,06	\$ -	\$ 1.471.072,27	\$ 5.890.029,52	\$ 7.361.101,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 5.890.029,52	25,78%	1,93%	0,064%	\$ 116.369,88	\$ 6.006.399,40	\$ -	\$ 1.587.442,10	\$ 5.890.029,52	\$ 7.477.471,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 5.890.029,52	26,31%	1,97%	0,065%	\$ 107.035,82	\$ 5.997.065,34	\$ -	\$ 1.694.477,97	\$ 5.890.029,52	\$ 7.584.507,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 5.890.029,52	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 117.739,93	\$ 6.007.769,45	\$ -	\$ 1.812.217,90	\$ 5.890.029,52	\$ 7.702.247,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	27/04/2021	27	\$ 5.890.029,52	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 102.021,63	\$ 5.992.051,15	\$ -	\$ 1.914.239,53	\$ 5.890.029,52	\$ 7.804.269,05	\$ -	\$ -	\$ -

SEÑOR:

JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

J02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

VALLEDUPAR – CESAR.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GEOSINC S.A.S
DEMANDADOS	CONSORCIO PESQUERO 2019 , representada legalmente por Ronald Arturo Hernández Molina, INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S , representada legalmente por Juan Pablo Morales Acevedo, MEDITERRANEO INGENIERIA S.A.S representada legalmente por Luis Enrique Montes Pérez.
RADICADO	20001-41-89-002-2023-00261-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE JUNIO, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DOS (02) DE JUNIO DE 2023.

MARIA ISABEL BEDOYA SIERRA; Ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número **32.299.922** expedida en Envigado, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número **377.397** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de **GEOSINC S.A.S**, empresa legalmente constituida, identificada con **NIT 901.033.062-7**, E-Mail: info@geosinc.com.co, Representada Legalmente por **LIZETH JIMENA ROSILLO GRANADOS**, Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.118.545.494** expedida en Yopal, con domicilio principal en cota-Cundinamarca; manifiesto a usted señor Juez que mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA PRIMERO (1) DE JUNIO, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA DOS (02) DE JUNIO DE 2023**, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Teniendo en cuenta las consideraciones motivadas, expuestas mediante auto de fecha primero (1) de junio de 2023, el cual se abstiene de librar mandamiento de pago, me permito manifestar lo siguiente:

Que, teniendo en cuenta el análisis riguroso de la demanda y los anexos de la demanda que realizó su despacho, en el cual, evidencia que; “el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Manifiesto señor juez, que la factura electrónica de venta N° 502 de fecha 5 de noviembre de 2021, base de ejecución, además de reunir condiciones formales y de fondo, conforma una unidad jurídica, por ello, **SI** cumple con las exigencias descritas en el Art. 422 del CGP, ya que, es evidente que hay una obligación **CLARA**, por cuanto la redacción de la factura base de ejecución, respalda la adquisición y entrega de unos bienes, surgidos del contrato **011-2021 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE GEOMEMBRANA HDPE CAL 40 MILS EN EL CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PESQUERO CDTP VALLEDUPAR**, suscrito por las partes el día once (11) de agosto de 2021.

Es **EXPRESA**, teniendo en cuenta que la obligación descrita en la factura FE-502, es está expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, por cuanto se trata de una obligación pura y simple y es actualmente **EXIGIBLE**, por cuanto se encuentra dentro de los términos de ejecución, por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, en cuanto a que fin de determinar si la factura de venta electrónica FE-502, comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio el cual menciona los requisitos de los títulos valores, los cuales son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea... y en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio el cual invoca:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

En este caso, obsérvese señor juez, que la factura electrónica de venta FE-502, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, cumple con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, el cual establece las condiciones de expedición de la factura electrónica, entre los cuales esta:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario,
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

En cuanto a su aceptación, de conformidad con artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, la cual modificó el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, estableció que: "**la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.**"

Rechazo que no se presentó por parte de CONSORCIO PESQUERO 2019, por el contrario, se evidencia señor juez, una **ACEPTACIÓN TÁCITA** a la obligación contenida en el título valor base de la presente ejecución, teniendo en cuenta los abonos que realizó la parte, tal y como consta en **RECIBOS DE CAJA N° 1557** de fecha 30 de enero de 2022, en el cual realizó un abono a la obligación contenida en la FE-502 por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.000.000) Y **RECIBO DE CAJA N° 1648** de fecha 17 de marzo de 2022, en el cual realizó un abono a la obligación contenida en la FE-502 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000).

Recibos de caja que fueron aportados dentro de los anexos de la demanda y los cuales apporto nuevamente junto con el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- LEY 1231 DE 2008, Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 4270 de 2008 y 3327 de 2009, por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario.
- Decreto 2242 de 2015, por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.
- Decreto 1349 de 2016, por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1625 de 2016, por el cual se incorporan las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Tributario.
- Decreto 1154 de 2020, por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

PETICION.

PRIMERO: Sírvase señor Juez, revocar el auto de fecha **primero (1) de junio, notificado por estado el día dos (02) de junio de 2023**, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho argumentados dentro del presente recurso.

SEGUNDO: Libre mandamiento ejecutivo a favor de GEOSINC S.A.S, y en contra de CONSORCIO PESQUERO 2019 NIT: 901.357.345-7, INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S Y MEDITERRANEO INGENIERIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero

- a. Por la suma de: CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$14.193.702), Por concepto de la obligación contenida dentro de la factura de venta FV-FE 502 de fecha 05 de noviembre de 2021, allegada con la demanda.
- b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de su vencimiento y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Libre mandamiento ejecutivo a favor de GEOSINC S.A.S, y en contra de CONSORCIO PESQUERO 2019 NIT: 901.357.345-7, INGCONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S Y MEDITERRANEO INGENIERIA S.A.S, Por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de: CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 14.193.072.00), por concepto de la pena correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, contenida en la Cláusula Octava, del contrato 011-2021 SUMINISTRO E INSTALACION DE GEOMEMBRANA HDPE CAL 40 MILS EN EL CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PESQUERO CDTP VALLEDUPAR, suscrito entre las partes el día once (11) de agosto de 2021.
- b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

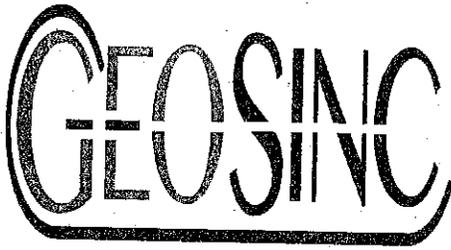
PRUEBAS.

1. Factura electrónica de venta FE-502 de fecha 05 de noviembre de 2021.
2. **RECIBOS DE CAJA N° 1557** de fecha 30 de enero de 2022.
3. **RECIBO DE CAJA N° 1648** de fecha 17 de marzo de 2022.
4. Formato de representación gráfica de la factura electrónica de venta FV-502 expedido por la DIAN.

Señor Juez:



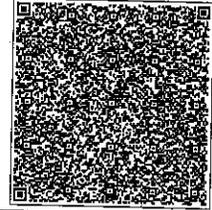
MARIA ISABEL BEDOYA SIERRA
C.C: 32.299.922 de Envigado
T.P: 377.397 del C. S. de la Judicatura

**GEOSINC SAS****NIT: 901.033.062 - 7**

IVA Régimen Común - No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica 4330 Tarifa Ica

Resolución Dian Facturación electrónica No. 18764018991861
con prefijo FE numeración del 433 al 1.000; fecha 04/10/2021
vigencia 12 meses.**Factura Electrónica
De Venta****FE No. 502**

CLIENTE	CONSORCIO PESQUERO 2019	TELÉFONO	3012349940
NIT	901357345 7	CIUDAD	Montería
DIRECCIÓN	CL 62 B 10 62	VENDEDOR	JORGE IVAN GRANADOS SEGUA
FECHA FACTURA		FECHA VENCIMIENTO	
05-nov-21		05-nov-21	

Item	Referencia	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
	41309501	ADECUACIONES DE PISCINAS PARA EL PROYECTO CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PESQUERO CDTP VALLEDUPAR. CONTRATO 011-2021	1	Und.	20.072.726	0%	20.072.726
2	41309502	ADMINISTRACION	1	Und.	1.806.545	0%	1.806.545
3	41309503	IMPREVISTOS	1	Und.	1.204.364	0%	1.204.364
4	41309504	UTILIDAD	1	Und.	1.003.636	19%	1.003.636

4 líneas o ítems: 4		SUBTOTAL	24.087.271
en Letras		DESCUENTO	0
VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE		IVA	190.691
		TOTAL DE LA OPERACIÓN	24.277.962
		RETEFUENTE	481.745
Autorizamos a que sea consignado el valor de esta factura a las siguientes cuentas bancarias: Bancolombia Cta de Ahorros No. 63969547467 - Banco de Occidente Cta. Corriente No. 523809614		RETEIVA	0
		RETEICA	0
		TOTAL MENOS RETENCIONES	23.796.217

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos a un título valor art. 1 ley 1231 de 17/07/2008 y a letra de cambio art. 774 C.C. Esta factura de venta usará interés de mora de acuerdo a la tasa máxima permitida según la ley. Autorizo expresamente

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Fecha y Hora de Generación: 05/11/2021 16:01:34

Aut. Medellín Km 2,5 - via parcelas - costado norte - Parque Portos Sabana 80 Bod 106

Teléfonos : (0571) 8966663 - 311 8921525

Correo electrónico: info@geosinc.com.co

Cota - Cundinamarca

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)

UFE: 5ac493f8e82d2ec99e3d5e09a63ff23b94ef5bb9171885765634008ceab4a3e11f88b545d1454305ff5bb3e0424abe1 - Fecha y Hora de Expedición: 05/11/2021 4:05:58 p. m.

GEOSINC SAS**Nit 901033062****RECIBO DE CAJA****1557****BENEFICIARIO**

CONSORCIO PESQUERO 2019

NIT

901357345 7

POR CONCEPTO DE

CRUCE DE CUENTAS

DIRECCION

CL 62 B 10 62

CIUDAD

Montería

TELEFONO

3012349940

FECHA DOCUMENTO

domingo, 30 de enero de 2022

FECHA VENCIMIENTO

30-ene-22

ELABORADO POR

JHON ERIKSON BARRIGA MACIADO

CHEQUE No.

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
13050501	PAGO FACTURA DE VENTA 502	CONSORCIO PESQUERO 2019	0	1.774.898
13050501	PAGO FACTURA DE VENTA 501	CONSORCIO PESQUERO 2019	0	22.225.102
280505	PAGO ANTICIPO A FV 1513	CONSORCIO PESQUERO 2019	4.000.000	0
280505	PAGO ANTICIPO A FV 1449	CONSORCIO PESQUERO 2019	20.000.000	0

Valor en Letras**TOTAL DEL DOCUMENTO****24.000.000****24.000.000**

PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

GEOSINC SAS**Nit 901033062****RECIBO DE CAJA****1648****BENEFICIARIO**

CONSORCIO PESQUERO 2019

NIT

901357345 7

POR CONCEPTO DE

ABONO A FV 502

DIRECCION

CL 62 B 10 62

CIUDAD

Montería

TELEFONO

3012349940

FECHA DOCUMENTO

jueves, 17 de marzo de 2022

FECHA VENCIMIENTO

17-mar-22

ELABORADO POR

JHON ERIKSON BARRIGA MACIADO

CHEQUE No.

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11200501	ABONO A FV 502	CONSORCIO PESQUERO 2019	8.000.000	0
13050501	PAGO FACTURA DE VENTA 502	CONSORCIO PESQUERO 2019	0	8.000.000

Valor en Letras

OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE

TOTAL DEL DOCUMENTO

8.000.000

8.000.000

REVISADO POR**APROBADO POR**

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

CC/NIT

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 5ac493fbe82d2ec99e3d5e09a63ff23b94ef5bb9171885765634008ceab4a3
e11f68b6545d1454305ff5bb3e0424abe1
Número de Factura: FE-502
Fecha de Emisión: 05/11/2021
Fecha de Vencimiento: 05/11/2021
Tipo de Operación: 10 - Estándar
Forma de pago: Crédito
Medio de Pago:
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: GEOSINC SAS
Nombre Comercial: GEOSINC SAS
Nit del Emisor: 901033062
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN;R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 4330
País: Colombia
Departamento: Cundinamarca
Municipio / Ciudad: Cota
Dirección: AUT MEDELLIN KM 2,5 VIA PARCELAS
PARQUE PORTOS SABANA 80 BOD 106
Teléfono / Móvil: 8966663
Correo: info@geosinc.com.co

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CONSORCIO PESQUERO 2019
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 901357345
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
País: Colombia
Departamento: Cordoba
Municipio / Ciudad: Montería
Dirección: CL 62 B 10 62
Teléfono / Móvil: 3012349940
Correo: proyectosnal2018@hotmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	41309501	OBRA CIVIL 2%	NIU	1,00	\$ 20.072.726,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 20.072.726,00
2	41309502	Administracion	NIU	1,00	\$ 1.806.545,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 1.806.545,00
3	41309503	Imprevistos	NIU	1,00	\$ 1.204.364,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 1.204.364,00
4	41309504	Utilidad	NIU	1,00	\$ 1.003.636,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.690,84	19.00			\$ 1.003.636,00

Descuentos y Recargos Globales

Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor
------	------	--------	-------------	---	-------

Información Complementaria

Nro	Nombre Campo	Valbr Campo
-----	--------------	-------------

Anticipos

Nro	Valor	Fecha recibido
-----	-------	----------------

Referencias

Tipo de Documento Referencia

Número Referencia

Fecha Referencia

Notas Finales

FACTURA DE VENTA

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2021-11-05 16:05:56
Documento generado el: 2021-11-05 20:55:54
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit: 800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	24.087.271,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	24.087.271,00
IVA	190.691,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	190.691,00
Total neto factura (=)	24.277.962,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ \$ 24.277.962,00

Valores informativos

ANTICIPOS
Anticipos

RETENCIONES	
Rete fuente	481.745,42
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764018991861

Rango desde: 433

Rango hasta: 1000

Vigencia: 2022-10-04



Argenis G. Márquez Jiménez

ABOGADO TITULADO
Universidad del Atlántico
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos

Doctor

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E.

S.

D-

Ref: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria de Dominio.

Demandante: ERMELINDA CECILIA CASTILLA BRACHO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado N° 2001-41-89-002-2023-00-191-00

ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ, abogado titulado, en ejercicio, signatario de la Tarjeta profesional número 61266 del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la cédula de ciudadanía número 77,008,739 de Valledupar, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante, y estando dentro del término legal, procedo a interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Contra el Auto de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual su despacho dispuso Rechazar la Demanda.

PETICIÓN

Solicito REVOCAR el Auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, RECHAZÓ la Demanda y, en su lugar Ordene la Admisión de la Demanda y su trámite correspondiente

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de REPOSICIÓN, los siguientes:

1.- Con fecha 31 de marzo de 2023, impetré Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, correspondiéndole por reparto al Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

2.- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, RECHAZÓ LA DEMANDA, aduciendo que el bien inmueble objeto de la Prescripción, de acuerdo al Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, PUEDA SER UN BIEN BALDIO URBANO O RURAL IMPRESCRIPTIBLE. (Resaltado fuera del texto)

3.- Note su Señoría, que en el certificado de la oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar, por ninguna parte se diga que el bien inmueble objeto de la Solicitud de Prescripción Extraordinaria de Dominio recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

4.- Antes bien, el Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el certificado N° 1-18334 de fecha 6 de marzo de 2023, lo que manifiesta respecto del bien inmueble objeto de la solicitud de Prescripción extraordinaria de dominio es que: no registra folio de matrícula inmobiliaria alguno, determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.

CALLE 16 A N° 22-35 TEL: 5704825- CEL.: 3107443155- VALLEDUPAR-CESAR
Correo electrónico: argenisgabrielmarquezjimenez@gmail.com



Argenis G. Márquez Jiménez

ABOGADO TITULADO
Universidad del Atlántico
Asuntos Civiles, Laborales y Administrativos

5.- Finalmente, quienes pudieran decir si el bien objeto de Prescripción Extraordinaria de Dominio, es BALDIO, son: La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCONDER), la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a quienes en virtud del numeral 6°, inciso 3°, del artículo 375 del Código General del proceso, ordena informar a dichas entidades de la existencia del proceso de Pertenencia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318 Y 319, inciso 3°, numeral 6°, artículo 375 del Código General del Proceso

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer el Recurso de Reposición en virtud del artículo 318 y 319 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

La Demandante y el suscrito en la Calle 16 A N° 22 – 35 de Valledupar, Celular. 310 7443155, correo electrónico: argenisgabrielmarquezjimenez@gmail.com

Del Señor juez, respetuosamente,

ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ

C.C.N°77.008.739 de Valledupar

T.P.N°61266 del C.S./tura